

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

México D.F. a 03 de marzo de 2014.

Asunto: Resumen de las principales cambios de la Séptima y Octava Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y sus anexos glosario de definiciones y acrónimos, 1, 4, 22, 24 y 29.

Mediante circular número CIR_GJN_MCBL_031.14, de fecha 27 de febrero del año en curso, se hizo de su conocimiento la publicación de la SÉPTIMA Y OCTAVA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y sus anexos glosario de definiciones y acrónimos, 1, 4, 22, 24 y 29, por lo que se hacen extensivos los cambios que consideramos más relevantes para su revisión

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
<p>Se reforma la regla 1.1.2., segundo párrafo</p>	<p>En esta regla se refiere a la posibilidad de consultar la información de los pedimentos de importación correspondientes a sus operaciones, la cual se adiciona en lo relativo a los documentos electrónicos y digitales transmitidos al sistema electrónico aduanero, considerados también para la expedición de copias certificadas.</p>
<p>Se reforma la regla 1.3.3., fracciones XVI y XX; tercero, cuarto y quinto párrafos y la fracción XXVI. Se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV.</p>	<p>En relación con la fracción XVI la adición consiste en anteriormente únicamente se hacía referencia a el nombre o domicilio fiscal del proveedor o su equivalente en el extranjero; destinatario o comprador, en el extranjero, con la reforma se hace referencia que cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalados en el pedimento, en la factura o documento equivalente presentado y transmitido, conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley, sean falsos o inexistentes procederá la suspensión del padrón de importadores.</p> <p>En la fracción XX se elimina que procederá la suspensión del padrón del padrón de importadores cuando se compruebe que el contribuyente utiliza su registro en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en beneficio de contribuyentes que estén suspendidos en dichos padrones o que aún no realicen o concluyan su trámite de inscripción.</p> <p>El tercer párrafo de modifica para incluir las nuevas fracciones, el cuarto para hacer referencia a que se podrá solicitar la suspensión en el Padrón de Importadores, generando el movimiento correspondiente a través de Mi portal en la página electrónica www.sat.gob.mx y en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrá solicitarla enviando escrito libre a la ACIC con la manifestación expresa, acreditando el interés jurídico que representa.</p> <p>Y el quinto párrafo se elimina la referencia a padrón de exportadores sectorial.</p> <p>Se reforma la fracción XXVI para ahora hacer mención a que cuando con motivo del dictamen de laboratorio o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal haya declarado en el pedimento, sea alguna de las señaladas en el Anexo A de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el DOF el 30 de agosto de 2013 y la mercancía se encuentre dentro de la acotación del artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita también procederá la suspensión del padrón de importadores.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

	<p>Por lo que respecta a las fracciones que se adicionan son las siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">“XXXIII. El contribuyente deje de tributar en los regímenes fiscales establecidos en el artículo 71 del Reglamento.</p> <p style="padding-left: 40px;">XXXIV. Tratándose de contribuyentes inscritos en el sector 9 del Apartado A del Anexo 10, cuando la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), notifique a la AGSC, que la licencia sanitaria otorgada a los importadores, fue suspendida, cancelada o revocada, o cuando el domicilio registrado por los importadores ante la COFEPRIS no sea el mismo que el registrado ante el SAT. Asimismo, cuando las marcas de cigarros a importarse en el país no se encuentren clasificadas en el Anexo 11 de la RMF.”</p>
<p>Se reforma la regla 1.3.7, primer párrafo</p> <p>Se deroga el tercer párrafo</p>	<p>Se incluye a la actual redacción en las disposiciones con las que se relaciona la regla la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera que hace referencia a obligación de encontrarse en alguno de los padrones de importadores y exportadores.</p>
<p>Se reforma la regla 1.4.7., primer párrafo.</p>	<p>En las disposiciones con las que se relaciona la regla se elimina el inciso g) de la fracción VII, del artículo 162, dejando únicamente el señalamiento para la fracción VII del citado artículo, aunado también al cambio de la redacción de la regla.</p>
<p>Se adiciona la regla 1.5.1. con un quinto párrafo</p>	<p>En el cual se hace referencia a lo relacionado con la exportación definitiva de las mercancías nacionales y nacionalizadas y su exclusión de pago de IGI, cuando no se haya modificado en el extranjero y no haya transcurrido un año de ello desde su salida, sin necesidad de formular la manifestación de valor</p>
<p>Se reforma la regla 1.5.5. primer párrafo</p>	<p>Esta regla hace referencia a la posibilidad de determinar provisionalmente, el valor en aduana respecto de las mercancías que importen temporalmente o introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se incorpora la obligación de declarar en el pedimento el campo 5 “método de valoración” la clave que corresponda conforme al apéndice 11, del anexo 22, eliminando el señalamiento del apéndice 8.</p>
<p>Se reforma la regla 1.6.2. quinto párrafo</p> <p>Se adicionan con los párrafos segundo y séptimo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, y el actual sexto a ser octavo párrafo</p>	<p>En su segundo párrafo se sujeta a las mercancías listadas en el sector 9 apartado A, del anexo 10 o aquellas cuya fracción arancelaria sea alguna de las señaladas en el Anexo A de la resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, que cumplan con la acotación de la frac. XIV del art. 17 de la LFIPIORPI, a realizar el pago a que hace referencia ésta regla únicamente del importador o exportador.</p> <p>Con la reforma del quinto párrafo se prevé la posibilidad del pago en efectivo para los pedimentos VF o VU, siempre que se trate de un solo vehículo en un plazo de 12 meses, para el caso de los pedimentos L1, se podrá optar por realizar su pago en efectivo.</p> <p>De igual forma indica que la operaciones de importación realizadas al amparo de la regla 3.5.2 el pago podrá realizarse en efectivo , siempre que se trate de un solo vehículo en el plazo de 12 meses y se realice el pedimento de importación definitiva con la clave que corresponda, conforme al apéndice 2 del anexo 22.</p>
<p>Se reforma la regla 1.8.1. párrafos primero y segundo</p>	<p>Se elimina la mención de confederaciones de agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas únicamente, en cuanto a las solicitudes de prevalidación de datos; asimismo en su segundo párrafo la referencia a la fracción IV, del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

<p>Se reforma la regla 1.8.2. párrafos primero, fracciones I, II y III, segundo párrafo, fracción VIII; segundo y tercero</p>	<p>Se elimina de su texto a las confederaciones, asociaciones y cámaras empresariales, así como las especificaciones de agentes o apoderados aduanales.</p>
<p>Se reforma la regla 1.8.3. párrafos primero, quinto y sexto</p>	<p>Esta regla se relaciona con el pago del aprovechamiento por la contraprestación del servicio de prevalidación de pedimento, así como la forma en que se deberá declarar en el bloque denominado "cuadro de liquidación"; se elimina de su texto la referencia a las confederaciones, cámaras empresariales, asociaciones y empresas autorizadas.</p>
<p>Se reforma la regla 1.9.8. párrafos primero, segundo y sexto, fracción VII, quinto párrafo</p>	<p>Se cambia la fracción señalada por las fracciones III y VII, del artículo 20; asimismo se cambia el RFC genérico de extranjero de la siguiente forma: Decía R.F.C. EXTR92<u>03</u>01TS4 Dice R.F.C. EXTR92<u>09</u>01TS4.</p>
<p>Se reforma la regla 1.9.9. párrafos primero y segundo</p>	<p>Se modifican las fracciones a las que hacía referencia del artículo 20, de la Ley Aduanera señalando ahora la II en sustitución de la IV, así mismo señala que el agente de carga internacional deberá proporcionar información relativa a las mercancías por las que prestan el servicio, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema.</p>
<p>Se reforma la regla 1.9.10. primer párrafo</p>	<p>En la referencia a los artículos con los cuales se relaciona esta regla se agrega la fracción II, segundo párrafo del artículo 20, así como la referencia ya solo se hace al artículo 36 conforme a la reforma de la Ley Aduanera.</p>
<p>Se reforma la regla 1.9.11</p>	<p>Se modifica en la referencia a las disposiciones con las cuales se relaciona esta regla lo relacionado al artículo 20, adicionándose las fracciones III y IV, de igual forma se cambió la obligación de transmitir a la ventanilla, supliéndose por el SAAI.</p> <p>Se agrega un listado de datos que se consideran conforman la información relativa a los medios de transporte y mercancías que conduzcan, para su ingreso o salida del territorio nacional.</p> <p>En general se reforma para prever de manera completa el procedimiento al seguir en relación con la información relativa a los medios de transporte y mercancías que conduzcan, para su ingreso o salida del territorio nacional.</p>
<p>Se reforma la regla 1.9.12. fracción II, incisos a) y b), primer párrafo</p>	<p>Esta regla prevé en la parte que se reforma lo relacionado con el tránsito interno a la exportación o retorno de transporte ferroviario, la modificación consiste en considerar a la figura del aviso consolidado como un similar a la factura.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

<p>Se reforma la regla 1.9.14. primer párrafo Se reforma</p>	<p>En relación con las disposiciones a las que se hace referencia se modifica la mención de las fracciones del artículo 20 quedando las fracciones II y VII</p>
<p>Se reforma la regla 1.9.15. primer párrafo Se reforma</p>	<p>Se agregan a la referencia a las disposiciones los artículos 35- 36-A, 37-A y 59-A, eliminando de esta regla los artículos 54, 90, 144, fracción III de la Ley, y 55 de su reglamento.</p>
<p>Se reforma la regla 1.9.16. primer párrafo, fracción I se reforma se adiciona con un quinto párrafo</p>	<p>Se agrega el artículo 37-A y se eliminan los artículos 54, 90, 144, fracción III, 162, fracción VI y 169, último párrafo de la Ley, así como 55 y 58, fracciones III y VI del Reglamento, haciendo únicamente referencia a los artículo 37 y 37-A de la Ley.</p> <p>Para las operaciones realizadas con aviso electrónico de importación y exportación, no será necesario la transmisión a que hace referencia ésta regla.</p>
<p>Se adiciona la Regla 1.9.18</p>	<p>Establece los lineamientos para la transmisión electrónica a la Ventanilla Digital, para las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, para los efectos de los artículos 20, frac III, IV y VII, y 43 de la Ley.</p>
<p>Se reforma la regla 1.9.19</p>	<p>Para los efectos del artículo 6 de la Ley, se establecen los requisitos de las personas físicas y morales que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero.</p>
<p>Se reforma la regla 1.9.20</p>	<p>Se establece la acreditación de la representación legal de las empresas porteadoras en términos de los artículos 18 y 19 del Código, su inscripción en el registro correspondiente, así como la designación de las personas autorizada a recibir y oír notificaciones.</p>
<p>Se reforma la regla 2.3.6. segundo párrafo se reforma Se adiciona con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero</p>	<p>Esta regla se refiere al procedimiento para la habilitación de inmuebles para la introducción de mercancías a recinto fiscalizado estratégico, se adiciona dentro del mismo la necesidad de contar con el visto bueno de las administraciones centrales siguientes: ACEIA (la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera), ACOA (Administración Central de Operación Aduanera) Y ACPCEA (Administración Central de Planeación y Coordinación Estratégica Aduanera).</p>
<p>Se reforma la regla 2.3.7. fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX y segundo párrafo Se reforma</p>	<p>Esta regla establece las obligaciones del Recinto Fiscalizado Estratégico, y se reforma únicamente para hacer referencia en todas sus partes a la denominación completa de esta figura como “recinto fiscalizado estratégico, asimismo se elimina la referencia que se tenía respecto de remitir para su aplicación a los lineamientos que emita la AGA.</p>
<p>Se reforma la regla 2.3.8. fracciones I y III Se reforma</p>	<p>Se elimina la opción de presentar la póliza de fianza “o” contrato de seguro correspondientes ante la ACNA, haciendo obligatoria la presentación de ambas y otorgando como opción la presentación de la carta de crédito correspondiente.</p> <p>Se agrega “la custodia gratuita “de las mercancías.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

<p>Se reforma el artículo 2.3.10. segundo párrafo</p>	<p>Primero de hace la separación de CONATRAM y AMTI, separadas por una coma y no una “o”, asimismo se incluye a la Asociación Nacional de Agentes de Carga Internacional, A.C. (ANACIAC) como parte de la agrupaciones autorizadas a solicitar gafetes a los Talleres Gráficos de México.</p>
<p>Se reforma la regla 2.4.1. párrafos primero y segundo Se adiciona con un quinto párrafo</p>	<p>Eliminan lo relativo a que la autorización se únicamente en <u>“la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo”</u>, se hace la generalización da Aduana eliminando la autorización únicamente a Aduana Marítimas.</p>
<p>Se reforma la regla 2.4.2. párrafos primero, segundo y tercero, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto</p>	<p>Se incluye información adicional a la existente como datos de identificación de aeronaves o medio de trasporte del que se trate por los cuales ingresen o se extraiga mercancía.</p> <p>Asimismo incluye que para la declaración de peso podrá hacerse de conformidad, a parte de la factura y conocimiento de embarque, con documento equivalente, guía aérea o documento de transporte de que se trate.</p> <p>En el caso de la fracción I, por lo que hace al reconocimiento se hace la precisión de que se deberá realizar en el lugar autorizado para su entrada a territorio nacional.</p> <p>Se elimina recinto portuario para su sustitución por lugar autorizado para su entrada al país.</p>
<p>Se reforma la regla 2.4.5. primer párrafo</p>	<p>Se realiza el cambio de fracción, quedando en lugar de la referencia a la IV, primer párrafo, para quedar en su lugar la fracción III, del artículo 20</p>
<p>Se reforma la regla 2.4.6. primer párrafo</p>	<p>Eliminan la fracción IV, incluyéndose en su lugar la fracción X del propio artículo 20, asimismo cambian la denominación del registro del CAAT por el registro de empresas porteadoras.</p>
<p>Se reforma la regla 2.4.7</p>	<p>Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y VII y 36 de la Ley, las empresas de autotransporte terrestre y los propietarios de vehículos de carga que requieran ingresar a los recintos fiscales o fiscalizados para el traslado de mercancías de comercio exterior, deberán obtener previamente el CAAT a que se refiere la regla 2.4.6. y proporcionarlo al agente o apoderado aduanal que realizará el despacho de las mercancías que van a transportar, al momento de recibirlas.</p> <p>Quedo igual, y aun cuando en el la regla anterior cambiaron el CAT por el registro de empresas porteadoras, aquí siguen haciendo referencia</p>
<p>Se reforma la regla 2.5.2 párrafos primero, fracción III, inciso b) y tercero</p>	<p>Se modifica para hacer la especificación de que dicha regla es aplicable para los efectos del artículo 101 de la Ley Aduanera, asimismo prevé en su inciso b), fracción III, que si la importación definitiva es realizada cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, deberá efectuarse el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley Aduanera, anteriormente esta regla no era aplicable iniciadas las facultades de comprobación.</p>
<p>Se reforma la regla 2.5.4 primer párrafo, fracción I, inciso d), numeral 2. Se reforma Se adiciona con un segundo párrafo pasando</p>	<p>Se hace la especificación que dicha regla es para los efectos del artículo 101 de la Ley Aduanera, asimismo prevé en su inciso b), fracción I que si la importación definitiva es realizada cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, deberá efectuarse el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.</p> <p>Asimismo, para indicarse que para ejercer la opción prevista en la citada regla, no será necesario estar inscrito en el padrón de importadores a que se refiere el artículo 71 del Reglamento.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

el actual segundo a ser el tercero y así sucesivamente	
Se reforma la regla 3.1.5 párrafos primero, cuarto y séptimo	<p>En la referencia a las disposiciones con las cuales se relaciona la regla, se modifica para hacer referencia al artículo 36-A fracción I, inciso a, asimismo se elimina la referencia al artículo 36 ambos de la Ley Aduanera.</p> <p>En el cuarto párrafo en la parte en la que se hace referencia a que lo dispuesto en el tercer párrafo no será aplicable cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación se adiciona la referencia a que las mismas también pueden ser las previstas en la Ley Aduanera.</p> <p>En cuanto a la traducción de los documentos en idioma distinto se indica que también será aplicable al manifiesto de carga sustituyendo con esta referencia a documento de transporte, además se cambia la mención de los artículos relacionados como son el artículo 20 en su fracción II, adicionada a la VII ya antes en cita y hace la correcta referencia del artículo 36-A.</p>
Se reforma la regla 3.1.10 fracciones I, II, III y IV.	<p>En la fracción I, se precisa la referencia al artículo 36 de la Ley Aduanera.</p> <p>En su fracción II, se realiza la precisión al artículo 37-A y se eliminan los artículos para los efectos del artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento.</p> <p>En su fracción III, se cambia el artículo 38 por el 35 y se elimina lo relacionado con el hecho de que el Agente Aduanal quedará relevado de cumplir con la obligación de efectuar la grabación simultánea en medios magnéticos o discos ópticos.</p> <p>En la fracción IV, se corrige la cita a las disposiciones para citar los artículos 35, 36, 36-A y 37-A de la Ley Aduanera.</p>
Se reforma la regla 3.1.11	<p>Se modifica la referencia al artículo con el cual se relaciona para ahora hacer mención del artículo 36 de la Ley Aduanera y se elimina la precisión en el sentido de que la información transmitida prevalece sobre lo asentado en pedimento.</p> <p>Asimismo se indica que para efectos del artículo 59-A de la Ley, la información de la factura o del documento equivalente, que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera, se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente y el agente aduanal y a su vez que la información enviada en documento electrónico o digital, se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente y el agente aduanal.</p> <p>De igual forma se prevé que en caso de discrepancia, entre la información contenida en el sistema electrónico aduanero, respecto de la contenida en los archivos electrónicos de los obligados, prevalecerán los primeros, y que los obligados deberán conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior en la forma en que se haya emitido u obtenido.</p>
Se reforma la regla 3.1.13 párrafos quinto y séptimo	<p>Se elimina la referencia a la factura y en su lugar se hace mención del Aviso consolidado cuando se trate de pedimentos consolidados.</p> <p>En su párrafo séptimo se elimina el artículo 57 del Reglamento y se incluye en su lugar el artículo 37-A</p>
Se reforma la regla 3.1.14 párrafos primero, segundo y tercero	<p>Se elimina la referencia al artículo 38, para hacer mención al 37-A, de la Ley Aduanera, asimismo se incluye en el primer y tercer párrafos.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

<p>Se reforma la regla 3.1.29 párrafos primero, fracciones I y II; y tercero a séptimo Se adiciona con un quinto párrafo, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto y así sucesivamente. Se derogó la fracción I del segundo párrafo</p>	<p>Esta regla se relaciona con el trámite de inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, el cual se presentaba ante la ACALCE, con la reforma se modifica para hacer referencia a que dicho trámite deberá presentarse ante el SAT a través de la ventanilla digital.</p> <p>Las reformas a las fracciones I y II son para modificar los requisitos para el trámite de registro del despacho de mercancías de las empresas.</p> <p>El párrafo cuarto se modifica para efecto de señalar que quienes hayan obtenido la inscripción deberán dar aviso de las modificaciones o adiciones a los datos asentados en el registro del despacho de mercancías de las empresas y dicho aviso surtirá efectos al sexto día hábil siguiente al de su presentación, siempre que la información sea correcta, asimismo, se establece que cuando la autoridad encuentre discrepancias en la información declarada, requerirá al promovente para que subsane las irregularidades y en caso de no subsanarse en el plazo de diez días se dejarán sin efectos las modificaciones solicitadas, en las que se hayan detectado irregularidades.</p> <p>El quinto párrafo que se adicionó establece que mediante Ventanilla Digital también podrán solicitarse las modificaciones o adiciones a los datos de los agentes o apoderados aduanales, transportistas, proveedores o mercancías, asentados en el registro del despacho de mercancías de las empresas.</p>
<p>Se reforma la regla 3.1.31. párrafo primero, fracciones II y IV; y segundo</p>	<p>El primer párrafo se modifica para adicionar al artículo 37-A de la Ley Aduanera en la referencia de las disposiciones con las que se relaciona la regla.</p> <p>Se modifica la fracción II, para eliminar la referencia al carro de ferrocarril, ahora establecer equipo de ferrocarril.</p> <p>Se elimina de la fracción IV, lo referente al último párrafo del artículo 58 del Reglamento el cual prevé que la autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero podrá solicitar por escrito el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y la regla 3.1.30., la cual establece la obligación de acreditar regulaciones y restricciones no arancelarias en forma electrónica o mediante envío en forma digital a Ventanilla Digital, derivado que el artículo 37-A de la Ley Aduanera ya lo prevé.</p>
<p>Se adiciona la regla. 3.1.35</p>	<p>Esta regla prevé que para los efectos de los artículos 36, 36-A, 37, 37-A y 43, primer párrafo de la Ley, tratándose de las operaciones que se efectúen en la frontera norte del país por medio del ferrocarril, previstas en la regla 1.9.18., el agente o apoderado aduanal deberá presentar mediante su transmisión a la Ventanilla Digital el pedimento debidamente validado y pagado, parte II, a que se refiere el párrafo segundo, fracción II de la regla 3.1.12.</p> <p>o el COVE tratándose de pedimentos consolidados, que amparen las mercancías a despachar, siempre que se cumpla con lo que indica la misma.</p> <p style="color: red;">Conforme al Artículo Único Transitorio entrará en vigor en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país, por lo que los agentes aduanales deberán realizar la presentación como se hace referencia en la regla 3.1.35.</p>
<p>Se reforma la regla 3.2.4 primer párrafo.</p>	<p>El primer párrafo se modifica para adicionar el artículo 20, fracciones I y IX de la Ley Aduanera, dentro de la cita de las disposiciones, el cual prevé las obligaciones de las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

<p>Se reforma la regla 3.3.13 primer párrafo</p>	<p>Se elimina del primer párrafo la referencia al primer párrafo del artículo 36 de la Ley aduanera, para ahora solo indicar "artículo 36 de la Ley".</p>
<p>Se reforma la regla 3.4.8 párrafos primero y tercero</p>	<p>Se modifica el primer párrafo de la regla para establecer que quienes requieran enviar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional o viceversa mercancía nacional o nacionalizada consistente en materiales, material de empaque o embalaje, maquinaria, equipo, refacciones, partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para su mantenimiento, análisis y pruebas, calibración, procesos de diseño, reparación, destrucción o sustitución podrán efectuarla mediante la presentación de un aviso por escrito ante la aduana, sección aduanera o punto de revisión correspondiente.</p> <p>Se modifica el tercer párrafo para establecer que cuando dichas mercancías se envíen con el propósito de someterlas a procesos de mantenimiento, análisis y pruebas, calibración, procesos de diseño, reparación, sustitución o destrucción, invariablemente se deberá indicar el lugar en el cual se realizarán dichos procesos.</p>
<p>Se reforma la regla 3.7.15 párrafo primero</p>	<p>Se modifica la regla para eliminar el supuesto de venta como uno de los fines para la mercancía embargada (animales vivos, de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro) de tal suerte que el SAT solo podrá determinar el destino de las mismas mediante su destrucción, donación o asignación dentro de los 10 días siguientes a su embargo.</p>
<p>Se reforma la regla 3.7.28 fracciones II, inciso a) y IV</p>	<p>La fracción II de la regla se modifica para mencionar al artículo 36-A de la Ley Aduanera.</p> <p>En el inciso a) de la fracción II, se modifica para quedar como sigue:</p> <p>a) <i>En la importación de productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas, y sus derivados, los conocimientos de embarque, manifiestos de carga o documento de transporte que corresponda, certificados de peso o volumen y facturas o documento equivalente, a nombre de los organismos públicos descentralizados, de sus organismos subsidiarios o empresas filiales."</i></p> <p>En la fracción IV, se elimina la referencia al cuarto párrafo del artículo 89 de la Ley Aduanera, ahora solo prevé de manera general al artículo 89 de la Ley.</p>
<p>Se reforma la regla 3.8.1 párrafos primero; segundo, apartado L, párrafos primero, fracción I, segundo párrafo y III, primer párrafo; y tercero; tercero, sexto; séptimo; noveno y décimo de la regla.</p>	<p>Esta regla se modifica para eliminar la referencia a la AGACE (Administración General de Auditoría de Comercio Exterior) y ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE) y únicamente citar al SAT (Servicio de Administración Tributaria).</p> <p>Se modifica la fracción I, para quedar como sigue:</p> <p><i>"I Presenten su solicitud ante el SAT, mediante el formato denominado "Solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas" o a través de la Ventanilla Digital, y cumplan con lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>Cuenten con sello digital para expedir comprobantes fiscales digitales de conformidad con el artículo 29 del Código.</i></p> <p>b) <i>Que hayan realizado a través del esquema electrónico e5cinco, el pago del derecho que corresponda a la fecha de presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD."</i></p> <p>Se modifica el apartado L, primer párrafo, para establecer que las empresas que opten por la modalidad de operador económico autorizado a que se refiere el artículo 100-A, segundo párrafo de la Ley, que hayan efectuado operaciones de comercio exterior en los tres años anteriores a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, siempre que cumplan con los estándares mínimos en materia de seguridad establecidos en el formato denominado "Perfil de la Empresa", el cual se deberá anexar debidamente requisitado y en medio magnético, así como con lo establecido en el "Instructivo de trámite para solicitar su inscripción en el registro de empresas certificadas.</p> <p>Se modifica la fracción III, tercer párrafo, del apartado L, para quedar como sigue:</p> <p><i>"Asimismo, las empresas deberán permitir la inspección de la autoridad, cuando ésta lo requiera, a</i></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

	<p><i>las instalaciones de la misma y, en su caso, la inspección a las instalaciones de los socios comerciales que participan en su cadena de suministro, a efecto de verificar que cumple con los Estándares Mínimos en Materia de Seguridad establecidos en el formato mencionado en el primer párrafo del presente apartado, así como para verificar la información y documentación que corresponda. En el caso de que la autoridad, derivado de una inspección, determine que no cumple con lo establecido en el primer párrafo mencionado, la persona moral podrá realizar nuevamente el trámite de solicitud en un plazo posterior a dos años, contados a partir de la notificación de la opinión. En los demás casos, el plazo será de seis meses.”</i></p> <p>Se modifica el párrafo séptimo del apartado L, para indicar que para los efectos de esta regla, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal, se eliminó del párrafo que citaba lo siguiente:</p> <p>“Con relación a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción I, inciso a) de la presente regla y la regla 3.8.2., las personas morales no podrán designar para promover sus operaciones de comercio exterior a los agentes o apoderados aduanales que estén sujetos a algún procedimiento de suspensión o cancelación de su patente o autorización.”</p>
<p>Se reforma la regla 3.8.2.</p>	<p>Se reforma para eliminarse la referencia a la ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE) y únicamente citar al SAT (Servicio de Administración Tributaria).</p> <p>Se modifica el primer párrafo, para indicar que las empresas que obtengan la autorización prevista en la regla 3.8.1., deberán dar aviso al SAT de cualquier cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal o clave del RFC de la empresa o transportista autorizado, mediante el formato denominado "Avisos a que se refieren las reglas 3.8.2. y 3.8.4., relacionadas con el registro de empresas certificadas", el cual se tendrá por cumplido al momento de su presentación cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias en la información declarada, requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días, subsane las irregularidades. En caso de no subsanarse en dicho plazo, su aviso se dejará sin efectos.</p> <p>Se modifica el séptimo párrafo para indicar que las empresas que obtengan la autorización prevista en la regla 3.8.1., apartado L, deberán dar aviso ante el SAT mediante el formato denominado "Avisos a que se refieren las reglas 3.8.2. y 3.8.4., relacionadas con el registro de empresas certificadas", o a través de la Ventanilla Digital, cuando se realice la apertura de nuevas instalaciones en las que se lleven a cabo operaciones de comercio exterior o, en su caso, cuando las circunstancias por las cuales se les otorgó la autorización hayan variado y derivado de éstas se requieran cambios en la información vertida y proporcionada a la autoridad, mediante el formato denominado "Perfil de la empresa", presentando para cada instalación que corresponda, el formato antes mencionado, debidamente requisitado o, en su caso, actualizado y en medio magnético.</p> <p>Se eliminan los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo, que establecían lo siguiente:</p> <p><i>“Para efectos del cambio de denominación o razón social y de representante legal de personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas, se deberá presentar el aviso a que se refiere el párrafo anterior con copia simple del documento notarial que protocolice el acto.</i></p> <p><i>Tratándose de cambio, sustitución, adición o revocación de agentes aduanales designados para realizar operaciones de exportación o de apoderados aduanales, la AGACE los incorporará al SAAI, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que la empresa presente el aviso respectivo.</i></p> <p><i>En el caso de cambio, sustitución o adición de agente aduanal designado para realizar operaciones de importación, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de la Ley, sin que sea necesario presentar aviso por escrito ante la ACALCE.</i></p> <p>...</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

	<p><i>Cuando se realice la apertura de nuevas instalaciones en las que se lleven a cabo operaciones de comercio exterior bajo el RFC con el que se haya obtenido la autorización prevista en la regla 3.8.1., apartado L, las empresas deberán dar aviso ante la ACALCE, presentando para cada instalación de reciente apertura, el formato denominado "Perfil de la empresa", debidamente requisitado y en medio magnético."</i></p>
<p>Se reforma la regla 3.8.3. Párrafos primero; segundo; sexto y octavo, se adiciona 3.8.3. con un tercero y quinto párrafos, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto y el quinto a ser séptimo y así sucesivamente.</p>	<p>Esta regla se modifica para eliminar la referencia a la AGACE (Administración General de Auditoría de Comercio Exterior) y ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE) y únicamente citar al SAT (Servicio de Administración Tributaria).</p> <p>Se elimina del primer párrafo la necesidad de anexar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, conforme a lo establecido en la regla 1.1.3., con el que acredite el pago de derechos a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD, así como la opinión positiva vigente sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, los requisitos se cumplen conforme a lo establecido en el "aviso de renovación en el registro de empresas certificadas".</p> <p>Se adiciona un quinto párrafo para indicar que tratándose de empresas que hayan obtenido su registro por un plazo superior a un año, deberán presentar el dictamen en forma anual a partir de la fecha de inicio de vigencia de la autorización, ante el SAT, a más tardar a los 30 días posteriores, al término del año que corresponda. En caso de no presentarlo dentro del plazo señalado, dicho incumplimiento dará lugar a que la autorización correspondiente, quede sin efectos.</p>
<p>Se reforma la regla 3.8.4.</p>	<p>Esta regla se modifica para eliminar la referencia a la AGACE (Administración General de Auditoría de Comercio Exterior) y ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE) y únicamente citar al SAT (Servicio de Administración Tributaria).</p> <p>Se modifica el plazo de 140 días a 180 días naturales para que el SAT emita la resolución en relación al aviso a que se refiere las reglas 3.8.2. y 3.8.4., relacionadas con el registro de empresas certificadas.</p>
<p>Se reforma la regla 3.8.5 párrafos primero, fracción VII; y segundo.</p>	<p>Esta regla se modifica para eliminar la referencia a la ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE) y únicamente citar al SAT (Servicio de Administración Tributaria).</p> <p>Se modifica la fracción VII, , del apartado L, para quedar como sigue:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"VII. Cuando se detecte que las empresas que cuenten con la autorización prevista en la regla 3.8.1., apartados D y L, importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28 y éstas se destinen a elaborar bienes del sector de la confección clasificados en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90 de la TIGIE.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>De igual forma, cuando se detecte que las empresas que cuenten con la autorización prevista en la regla 3.8.1., apartados D y L, importen temporalmente mercancías de las fracciones listadas en el anexo 28 y éstas se destinen a elaborar bienes del sector del calzado previstos en el capítulo 64 de la TIGIE.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">..."</p> <p>Se modifica el segundo párrafo para indicar que la autoridad aduanera se sujetará a lo establecido en el artículo 100-C de la Ley, en relación al procedimiento de cancelación previsto en el segundo párrafo del artículo 100-C de la Ley, y la suspensión de operaciones a que se refiere el citado artículo, y se entenderá como la suspensión del goce de las facilidades administrativas establecidas en el artículo 100-B de la Ley, así como las otorgadas en las reglas que correspondan.</p>
<p>Se reforma la regla 3.8.6. primer párrafo fracción I, primer párrafo</p>	<p>Esta regla se modifica para eliminar la referencia a la AGACE (Administración General de Auditoría de Comercio Exterior) y ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE) y únicamente citar al SAT (Servicio de Administración Tributaria).</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

<p>Se reforma la regla 3.8.7., fracción I, VI, inciso c) párrafo segundo, tercero y cuarto Se derogaron las fracciones II y III</p>	<p>En la fracción I, se modifica para cambiar la referencia de los artículos con los que se relaciona la disposición pasando del 37 al 37-A y eliminando la referencia al artículo 58 del Reglamento de la Ley Aduanera.</p> <p>En la fracción VI inciso c), párrafos segundo, tercero y cuarto se agregó la referencia a “aviso consolidado”.</p>
<p>Se reforma la regla 3.8.8, fracción VI, primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo a la fracción II. Se derogó la fracción IV</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II, para indicar que podrán presentar de manera trimestral el aviso que ampare las transferencias de mercancías dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al trimestre que concluye a que se refiere la regla 4.3.7.</p> <p>En la fracción VI de la regla se modifica para mencionar al artículo 36-A de la Ley Aduanera.</p>
<p>Se reforma la regla 3.8.9, fracciones I, II, IV, primer párrafo, XI, inciso a), octavo párrafo, fracción XIII, párrafos primero y tercero y XXI, se adiciona la fracción XXII</p>	<p>Se modifica la fracción II, para indicar que para los efectos del artículo 89 de la Ley, tratándose de importaciones definitivas y temporales, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realice el despacho, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías, excepto tratándose de operaciones de transferencia de mercancías; anteriormente, indicaba que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre y la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.</p> <p>En las fracciones I, IV y XIII de la regla se modifica la referencia a las disposiciones con las cuales se relaciona para ahora hacer mención a los artículos 36-A y 37-A de la Ley Aduanera respectivamente.</p> <p>En la fracción XI inciso a) se adiciona el aviso consolidado cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada.</p> <p>La fracción XXI se modifica para indicar que para efectos de lo dispuesto en esta fracción, bastará con que la empresa que tramité el pedimento de importación temporal, cuente con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1 apartado L.</p> <p>Se adiciona la fracción XXII, para establecer que el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley, se otorgará con una vigencia de dos años, plazo que podrá renovarse por un periodo igual, siempre que se solicite cuando menos con 5 días de anticipación al vencimiento. Durante el periodo citado, la empresa deberá contar con el registro de empresas certificadas, a que se refiere la presente regla.</p>
<p>Se reforma la regla 3.8.11, fracción III.</p>	<p>Se modifica la fracción III, primer párrafo, para indicar que en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, segundo párrafo de la Ley, podrán efectuar el despacho aduanero de las mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento, en la factura o documento equivalente, en el documento de embarque o documento de transporte, o en relación anexa, los números de serie, parte, marca o modelo.</p>
<p>Se reforma la regla 4.2.5.</p>	<p>Esta regla se reestructura para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) de la Ley y 143 del Reglamento, se autoriza a BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite, registro y control de las importaciones temporales de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora incluyendo los remolques para su transporte, y recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, siempre que se cumpla con lo que indica la misma</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

<p>Se reforma la regla 4.2.7, párrafos segundo, fracciones II y V; sexto y séptimo.</p>	<p>En la fracción II, se elimina la referencia de “extranjeros con condición de estancia de visitantes con y sin permiso”, para únicamente mencionar extranjeros con condición de estancia de visitantes.</p> <p>La fracción V, se modifica para indicar que se deberá garantizar el crédito fiscal que pudiera ocasionarse por la omisión del retorno del vehículo dentro del plazo autorizado, sin perjuicio de las sanciones aplicables por la comisión de las demás infracciones previstas en las leyes aplicables, mediante un depósito, por una cantidad equivalente en moneda nacional, que corresponda conforme a la tabla prevista en la misma regla.</p> <p>El párrafo sexto de la regla se modifica para establecer que el plazo autorizado para retornar los vehículos que hubieran sido importados temporalmente por extranjeros de conformidad con la fracción II del segundo párrafo de la citada regla, será el de la vigencia de su condición de estancia y sus renovaciones.</p> <p>En el párrafo séptimo se modifica lo referente a la personalidad citando como “residente temporal” y el “residente temporal estudiante”.</p>
<p>Se adiciona la regla 4.2.8, fracción IV.</p>	<p>Se adiciona la fracción IV, la cual indica que tratándose de maquinaria y equipo necesario para cumplir con un contrato derivado de licitaciones y concursos, se podrá realizar su importación temporal por residentes en territorio nacional, por el plazo de la vigencia del contrato respectivo, previa autorización de la ACNCEA, anexando la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Copia del contrato de prestación de servicios del que se desprenda la necesidad de contar con dicha maquinaria y equipo para su cumplimiento. b) Copia del acta en el que se da a conocer el fallo de la licitación o concurso correspondiente. c) Documento en el que consten las características de las mercancías a importar.
<p>Se reforma la regla 4.2.10, segundo párrafo.</p>	<p>Esta regla se modifica para eliminar la referencia a la ARACE (Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior de la AGACE) y únicamente citar a la ALAF (Administración Local de Auditoría Fiscal).</p>
<p>Se modifica la regla 4.2.14.</p>	<p>Se modifica la regla para incluir en la aplicación de la misma además de los carros de ferrocarril, a las locomotoras y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria.</p>
<p>Se modifica el párrafo primero y tercero de la regla 4.2.18.</p>	<p>En esta regla se modifican los párrafos primero y tercero para incluir en la aplicación de la misma además de los contenedores y carros de ferrocarril, a las locomotoras y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria.</p>
<p>Se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV, de la regla 4.3.5.</p>	<p>Esta regla señala el procedimiento para poder realizar destrucciones de desperdicios, y se adiciona lo referente a las destrucciones periódicas cuando corresponda a un proceso continuo en donde se levantará acta en forma mensual y se declarará dicha opción en el aviso de destrucción presentándolo en términos de la fracción I, de la presente regla.</p>
<p>Se modifican los párrafos tercero y cuarto de la regla 4.3.6.</p>	<p>Se modifica en el tercer párrafo para mencionar como mercancías que pueden trasladar las IMMEX, además de maquinaria y equipo, se incluye a los materiales, agregando como procesos el de análisis y pruebas, calibración o procesos de diseño.</p> <p>Se modifica su cuarto párrafo para incluir a los materiales y puedan permanecer en las instalaciones de la empresa que preste el servicio.</p>
<p>Se adiciona con un segundo y tercer párrafo a la fracción III del tercer párrafo de</p>	<p>Esta regla hace mención al procedimiento a seguir para las empresas con programa IMMEX que lleven a cabo la rectificación al pedimento por única vez y se adicionan el segundo y tercer párrafos para mencionar que los contribuyentes podrán rectificar los datos de las observaciones realizadas por la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación, siempre que esta se realice hasta antes de que se emita el acta final y en el caso de revisiones de gabinete hasta antes de que se</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

<p>la regla 4.3.12.</p>	<p>emita el oficio de observaciones, informando por escrito a la autoridad tal situación.</p>
<p>Se modifica la fracción I, inciso a), párrafos tercero y cuarto de la regla 4.3.23.</p>	<p>La presente regla se refiere a las reglas que deben cumplir las empresas con programa IMMEX que transfieran mercancías importadas temporalmente y se modifican los párrafos tercero y cuarto haciendo referencia a que la primer transferencia puede realizarse en cualquier momento previo a dicha transferencia, sin la necesidad de hacer la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.15 y 1.9.16.</p>
<p>Se adicionan los párrafos octavo, noveno, décimo y décimo primero de la regla 4.5.1.</p>	<p>Esta regla hace referencia a cuales son los Almacenes Generales de Depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en Depósito Fiscal, y se adicionan los párrafos octavo, noveno, décimo y décimo primero, para hacer mención del procedimiento de suspensión o cancelación de la autorización, para quedar como sigue:</p> <p>“4.5.1.....</p> <p style="padding-left: 40px;">En términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 119 de la Ley, la ACNA procederá a la suspensión de la autorización del local de que se trate, cuando el almacén general de depósito incumpla con las obligaciones previstas en las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo citado.</p> <p style="padding-left: 40px;">Para tal efecto, la autoridad deberá hacer del conocimiento del almacén general de depósito correspondiente, las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación, mediante la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de suspensión de la autorización, otorgándole el plazo de quince días, a que se refiere el artículo 53, inciso c) del Código, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º, primer párrafo de la Ley, para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.</p> <p style="padding-left: 40px;">En caso de que en dicho plazo no se acredite el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, se suspenderá la autorización hasta que el almacén general de depósito demuestre su cumplimiento, mediante la emisión y notificación de la resolución que corresponda, resolución que debe dictarse en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir del inicio del procedimiento, transcurrido el mismo sin que se notifique la resolución, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación.</p> <p style="padding-left: 40px;">En caso de reincidencia, la ACNA cancelará la autorización, sujetándose para ello al procedimiento previsto en el artículo 144-A de la Ley.”</p>
<p>Se modifica el primer y tercer párrafos de la regla 4.5.6.</p>	<p>Esta regla prevé lo relacionado a los casos en que procederá la rectificación de los datos consignados en la carta de cupo por parte del Almacén General de Depósito, se modifica la referencia a la disposición con la cual se relaciona para ahora hacer referencia únicamente al artículo 199 de la Ley Aduanera y no ya a un párrafo en específico como anteriormente al párrafo cuarto del mismo artículo.</p>
<p>Se modifica la fracción VI, segundo párrafo de la regla 4.5.18.</p>	<p>Esta regla señala las obligaciones para quienes obtengan la autorización a que se refiere el artículo 121 fracción I, modificando en el segundo párrafo, de la fracción VI, la cantidad de 20 cajetillas de cigarrillos para reducirla a 10.</p>
<p>Se modifica la fracción VI, inciso a) y fracción VIII, incisos a) y b), de la regla</p>	<p>La presente regla hace referencia a los beneficios a los que podrán acogerse las empresas de la industria automotriz, modificando en el inciso a), fracción VI, referente a la presentación del Aviso de destrucción y donación a través del Sistema de avisos de destrucción y donación, que se encuentra en la página del SAT, en términos por lo dispuesto en la Resolución Miscelánea Fiscal, aviso el cual antes de la modificación se tenía que presentar ante la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior que correspondiera al lugar donde se encontraban las mercancías.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

4.5.31. Se derogó la fracción IX	Respecto de la modificación a la fracción VIII, incisos a) y b), se incluyen como documento para declarar el valor de las mercancías los avisos consolidados .
Se adicionan la regla 4.8.11.	<p>Se adiciona esta regla para la aplicación del beneficio de poder destinar a recinto fiscalizado estratégico mercancías que se encuentren en Depósito Fiscal sin necesidad de retirarlas del almacén en que se encuentren, e identificarlas mediante etiquetas adheribles, con colores distintivos, colocadas en lugar visible, con la leyenda "Mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico", siempre que se cumpla con los Lineamientos que emita la A.G.A., para quedar como sigue:</p> <p>"4.8.11. Para los efectos de los artículos 25, último párrafo y 135-A, segundo párrafo de la Ley, las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana en recinto fiscalizado, podrán destinarse al régimen de recinto fiscalizado estratégico, sin que sea necesario retirarlas del almacén en que se encuentren, cumpliendo con los lineamientos que emita la AGA.</p> <p>Para los efectos de los artículos citados en el párrafo anterior, las mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se considerará que se mantienen aisladas de las mercancías en depósito ante la aduana que se encuentren en el mismo recinto fiscalizado, mediante etiquetas adheribles de 16 x 16 cm como mínimo, de color distintivo y contrastante al del empaque o envoltura y que sean colocadas en lugar visible. Dichas etiquetas deberán contener en el centro de la parte superior la leyenda "Mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico", con letras cuya altura como mínimo sea de 3 cm."</p>
Se adiciona la regla 6.1.3.	Esta regla prevé la posibilidad de realizar la rectificación del R.F.C. del Importador o Exportador, y cambia su numeración ya que anteriormente era la regla 2.1.4., y se modifica para actualizar la disposición con la que se relaciona de la Ley Aduanera para ahora únicamente hacer referencia al artículo 89, el cual ya no contiene fracciones, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013asimismo se elimina la referencia en cuanto a los sujetos habilitados para ejercer esta posibilidad al apoderado aduanal.
<p>Las siguientes reglas se modifican solamente para la actualización de los artículos correspondientes derivado de la reforma a la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1.4.14., fracción IV, inciso e), 1.4.18., primer párrafo, 1.4.19., fracción I, 1.6.9., primer párrafo, 1.6.29., primer párrafo, 2.2.7., fracción I, tercer párrafo (artículo 89 L.A.), 3.1.3., 3.1., 3.1.6., párrafos primero y sexto, 3.1.30., primer párrafo, 3.1.31, párrafos primero fracción II y IV y segundo, 3.1.32, segundo párrafo, 3.3.1, fracción II, 3.5.1, fracción II, inciso g) numeral 4, 3.5.3., fracción II segundo párrafo, 3.7.2., primer párrafo fracción V, 3.7.22, primer párrafo fracción II, tercer párrafo y fracción III, 3.7.23, 3.7.27, primer párrafo, 3.7.29, primer párrafo, 3.8.8, fracción VI, primer párrafo, 3.8.9, fracción I, II, IV primer párrafo fracción XI, inciso a), octavo párrafo, fracción XIII párrafos primero y tercero y fracción XXI, 3.8.12, fracción II, primer párrafo, 3.8.13, fracción II, primer párrafo, 4.3.1., segundo párrafo, 4.3.22., segundo párrafo, 4.5.6., párrafos primero y tercero, 4.6.4., primer párrafo, 4.6.5., 4.6.7., fracción II, inciso a), primer párrafo e inciso b), 4.6.8., párrafos primero fracción IV y segundo, 4.6.9. primer párrafo, 4.8.4., fracción I segundo párrafo. 	
<p>Las siguientes reglas se derogaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1.4.8., 1.4.10., segundo párrafo, 1.4.16., 1.4.17., 2.1.4., 2.2.1., 3.8.14., noveno párrafo. 	



CIRCULAR INFORMATIVA No. 035

CIR_GJN_MCBL_035.14

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx